



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de febrero de 2021 Revisado el anaquel físico de citatorios luego de la entrega de secretaria del juzgado a mi cargo, se constató que el presente proceso se encontraba en el mismo, sin contar con el ingreso al despacho para verificar el trámite de notificación electrónica la demandada PHOTOMEDEX DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, solicitud elevada desde el 25 de octubre de 2019.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180058100**

Observa el Despacho, que la parte demandante informó que había realizado el trámite del citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P., dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído del 13 de marzo de 2019, el cual, cumple con los requisitos por esta norma exigida.

Además, se advierte que tramitó el aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, este no contiene la advertencia contenida en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. Por este motivo, se requerirá a la parte demandante para que elabore y tramite nuevamente el aviso incluyendo la norma antes referida, dando cumplimiento a los requisitos que la misma dispone. De igual forma, se le pone de presente que podrá hacer uso de los medios tecnológicos para dar cumplimiento a dicha orden, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 292 del C.G.P., incluyendo copia del auto que admitió la demanda, a través de las empresas de correo certificado con la constancia de cotejo que exige la norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que tramite nuevamente el aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., incluyendo la advertencia que contiene el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: PONERLE DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los medios tecnológicos para dar cumplimiento a dicha orden, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 292 del C.G.P., incluyendo copia del auto que admitió la demanda, a través de las empresas de correo certificado con la constancia de cotejo que exige la norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b5dfb42595c5dff0e647a2b1a2c400587e66e9cc4560c6e78058faa65ce6
a

Documento generado en 12/03/2021 04:24:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 034 de Fecha 16 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar contestaciones de la demanda presentadas por COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190031900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de febrero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante a folio 160 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Ahora bien, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó en término contestación de la demanda visible entre folios 163 a 208 del expediente digital.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento al numeral 6 del proveído del 12 de noviembre de 2019, esto es, allegando copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para la notificación personal de las entidades privadas. Sin embargo, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., realizaron los trámites pertinentes para notificarse personalmente de la presente.

Con base a lo anterior, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, radicaron en término contestación de la demanda visible entre folios 244 a 321 y 334 a 388, respectivamente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

No obstante, se **REQUIERE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en término de cinco (05) días, relacione la documental obrante a folios 291 y 299 a 301 en el acápite de pruebas, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la demandada.

A su vez, se evidencia que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, radicó contestación de la demanda visible entre folios 392 a 526 del plenario, sin que se hayan realizado los trámites de notificación. En este sentido, en virtud del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. se le tendrá notificada por conducta concluyente y se procederá a calificar el pronunciamiento allegado.

- Se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 *ibidem*, advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer el demandante y el representante legales de la demandada.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados junto con las contestaciones de la demanda.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: **TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

CUARTO: **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

QUINTO: **REQUERIR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en término de cinco (05) días, relacione la documental obrante a folios 291 y 299 a 301 en el acápite de pruebas, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la demandada.

SEXTO: **FIJAR** fecha para el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **JACQUELIN GIL PUERTO** identificada con la C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme al poder obrante a folio 208 del PDF.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y a la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con la C.C. No. 53.077.146 y T.P. No. 184.941 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la Escritura Pública No. 1717 y el Certificado de Existencia y Representación Legal obrantes a folio 209 a 240 del PDF.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C. S. de la J. como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la escritura pública No. 1208 obrante del folio 378 a 385 del PDF.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. No. 91.510.758 y T. P. No. 219.124 del C. S. de la J., como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme al certificado expedido por la Cámara de Comercio allegado entre folios 409 a 489 del PDF.

DÉCIMO PRIMERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4088c082611b211c8d2ffb2914882dcfa19ab720ad4ef5e9f67facaa160ae7e

Documento generado en 12/03/2021 04:24:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 034 de Fecha 16 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de marzo de 2021. Ingresó proceso al despacho con contestación de demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190053800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 31 de enero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por otro lado, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegaron la contestación de la demanda dentro del término legal para ello.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante allegó la constancia de envío del trámite del envío del citatorio y aviso que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 29 *ibidem*, por lo cual solicitó el nombramiento de un curador. Sin embargo, se observa que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** allegó la contestación de la demanda mediante correo electrónico 03 de febrero de 2021. En ese sentido, se le tendrá notificado por conducta concluyente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda dentro del término establecido en el segundo inciso del numeral 28 del C.P.T. y S.S., obrante a folios 108 y 109 con el lleno del requisito del numeral 6 del artículo 25 *ibidem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- Así las cosas, se **ADMITE** la **REFORMA DEMANDA** presentada por la parte demandante, en los términos del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

De esta, se le correrá traslado a la demanda por un plazo de cinco (05) días para que proceda a contestada, lapso que transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo mencionado en el presente auto.

CUARTO: **ADMITIR** la **REFORMA DEMANDA** presentada por **RUTH ESPERANZA RAMÍREZ RUEDA**.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** de la **REFORMA DEMANDA** a la demandada, por un plazo de cinco (05) días para que proceda a contestarla, lapso que transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T.S.S.

SEXTO: **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **JACQUELIN GIL PUERTO** identificada con la C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes del folio 128 a 131 del plenario.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR**, identificada con C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la escritura pública 1208 y el Certificado de Existencia y Representación Legal obrantes a folios 378 a 382 del expediente digital.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN**, identificada con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

conforme a la escritura pública 832 y el Certificado de Existencia y Representación Legal obrantes a folios 423 a 521 del expediente digital.

NOVENO: VENCIDO EL TÉRMINO concedido a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818c36b490cf590bd721bfe3e90d0037e479afacb0a13326478640d91aeb695
9

Documento generado en 12/03/2021 04:24:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 034 de Fecha 16 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200041900**

Observa el Despacho que la demanda presentada por DARÍO FERNANDO MARTÍNEZ LOZANO, FABIO ANDRÉS ZABALA RÍOS y KARLA MARÍA GÓMEZ BARRERA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos del numeral 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 14 y 15 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las apreciaciones subjetivas de los hechos de los numerales 7, 9, 14 y 15 tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de los hechos deben señalarse forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y esta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. La parte demandante deberá aclarar la fecha en la que se suscribieron los contratos de trabajo con la demandada INTER RAPIDÍSIMO S.A., toda vez que se presenta una discordancia entre lo indicado en las pretensiones 1, 2 y 3 y los hechos 1, 2 y 3. Por tal motivo, deberá puntualizarse las mismas.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, se tiene que a pesar de que no se indicó la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada INTER RAPIDÍSIMO S.A., la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, la cual fue aportada con la presente demanda, por lo que se tendrá por subsanado dicho requisito.

Por otra parte, es menester indicar que el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DARÍO FERNANDO MARTÍNEZ LOZANO, FABIO ANDRÉS ZABALA RÍOS** y **KARLA MARÍA GÓMEZ BARRERA** contra **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CAMILO ANDRÉS RIAÑO PEÑA** identificado con C.C. No. 1.018.455.463 y T.P. No. 278.526 del C. S. de la J. como apoderado principal de los señores **DARÍO FERNANDO MARTÍNEZ LOZANO, FABIO ANDRÉS ZABALA RÍOS** y **KARLA MARÍA GÓMEZ BARRERA**, conforme al poder obrante entre folios 20 a 22 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

7d9507526511f2947cd78553f3600e2ad0648a896cdc6dfe7881acf9a47b7a2f

Documento generado en 15/03/2021 03:14:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 034 de Fecha 16 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por SIGFRIDO RENDÓN GÓNGORA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200042100

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor SIGFRIDO RENDÓN GÓNGORA, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 1, 4, 7, 10, 13, 20, 25, 28 y 35 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las apreciaciones subjetivas de los hechos 25, 27 y 37 tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de los hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y esta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. Los documentos "*historia laboral del demandante de agosto 1º de 2020, expedida por COLPENSIONES*", "*carne de trabajo del demandante en la empresa de servicios temporales TEMPOACCION LTDA*", "*carne de afiliación del demandante a ARP Colpatria como trabajador de la empresa de servicios temporales TEMPOACCION LTDA*", "*carne de trabajo del demandante en la empresa de servicios temporales SOMOS – SUMINISTRO TEMPORAL S.A, con fecha de ingreso diciembre 7 de 2007*", "*carne de afiliación del demandante a ARP Colpatria como trabajador de la empresa de servicios temporales SOMOS – SUMINISTRO TEMPORAL S.A., por contrato de diciembre 7 de 2007*", "*carne de trabajo del demandante en la empresa de servicios temporales SOMOS – SUMINISTRO TEMPORAL S.A, con fecha de ingreso marzo 6 de 2006*", "*carne de afiliación del*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

demandante a ARP Colpatria como trabajador de la empresa de servicios temporales SOMOS – SUMINISTRO TEMPORAL S.A., por contrato de marzo 6 de 2006”, “carné de trabajo del demandante en la empresa SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S – SETA Y CIA S.A.S, con fecha de ingreso diciembre 26 de 1998”, enunciados en el acápite de pruebas no fueron aportadas con la presentación de la demanda, por lo que deberá dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y S.S.

4. La “acta de descargos absuelto por el demandante el 24 de octubre 2019” deberá allegarse nuevamente, toda vez que la misma no es legible y no puede verificarse de manera integral su contenido.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

Ahora bien, se tiene que a pesar de que no se indicó la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas CORPORACIÓN MESA DE YEGUAS COUNTRY CLUB, SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S., PROMOCIONES TEMPORALES S.A. PROMOTEMP S.A. - EN LIQUIDACIÓN, TEMPOACCIÓN LTDA - EN LIQUIDACIÓN, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., las mismas coinciden con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dichas entidades, por lo que se tendrá por subsanado dicho requisito.

Por otra parte, es menester indicar que el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

Finalmente, si bien es cierto que en el poder conferido al Dr. DIEGO FERNANDO BALLÉN BOADA, no se incluyó la dirección de correo electrónico, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, se tiene por satisfecho el mencionado requisito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SIGFRIDO RENDÓN GÓNGORA** en contra de la **CORPORACIÓN MESA DE YEGUAS COUNTRY CLUB, SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S. -SETA Y CITA SAS, PROMOCIONES TEMPORALES S.A. PROMOTEMP S.A. EN LIQUIDACIÓN, TEMPOACCIÓN LTDA - EN LIQUIDACIÓN, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO FERNANDO BALLÉN BOADA**, identificado con C.C. No. 79.687.023 y T.P No. 139.142 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **SIGFRIDO RENDÓN GÓNGORA** conforme al poder obrante entre folios 59 a 60 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26656cc48bcdcf298506df1ec9febc268e18af3eb309f0d9b08b2940843bb911

Documento generado en 15/03/2021 03:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 034 de Fecha 16 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por JOSÉ DANIEL MAHECHA MAHECHA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200042600**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JOSÉ DANIEL MAHECHA MAHECHA, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho del numeral 14 deberá aclararse, respecto de que incapacidades no ha cancelado cada una de las entidades. Esto con la finalidad de que cuando se someta al conocimiento de la contraparte, sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue.
2. La documental obrante a folios 24 a 25 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
3. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por lo tanto, deberá allegarse el certificado correspondiente que no supere los tres (03) meses de expedición.
4. No se rindió informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Recuérdese que tratándose de personas jurídicas, esta debe coincidir con la del certificado de existencia y representación legal.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

Ahora bien, se tiene que a pesar de que no se indicó la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica de la demanda ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo que se tendrá por subsanado dicho requisito.

Por otra parte, es menester indicar que el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ DANIEL MAHECHA MAHECHA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO**, identificado con C.C. No. 11.449.550 y T.P No. 248.638 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **JOSÉ DANIEL MAHECHA MAHECHA** conforme al poder obrante entre folios 12 a 14 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e36f9dcd2f62edbe6b80485a885d0c345c73b40b6a17b0b2f4e0e25e054209
d**

Documento generado en 15/03/2021 03:14:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 034 de Fecha 16 de marzo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**